



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 498-2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Pago de Bonificaciones en el marco del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 070-2018-GRSM/GGR

Fecha : **03 ABR. 2018**

I. Objeto de la Consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General del Gobierno Regional de San Martín nos consulta sobre la aplicación de determinadas bonificaciones a los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, **las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.**
- 2.4 De otra parte, precisamos que no es competencia de SERVIR emitir opinión sobre el Decreto Ley N° 25897, que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones AFP, toda vez que corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP emitir opinión al respecto, por ser de su competencia.

Sobre lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001- y el cálculo de la bonificación personal de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.5 Al respecto, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR/GPGSC¹ cuyo contenido ratificamos. En este informe se concluyó lo siguiente:

¹ Disponible en www.servir.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“3.1 De acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República a través del precedente vinculante contenido en la CASACIÓN N° 6670-2009-Cusco, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, no resultan aplicables las limitaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF respecto al reajuste de la remuneración básica previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuyas normas deben prevalecer.

3.2 Consecuentemente, como regla general, el cálculo de la bonificación personal correspondiente a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debería efectuarse considerando el reajuste de la remuneración principal previsto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde la fecha de vigencia de la citada norma, esto es, desde el 1 de setiembre de 2001.

3.3 Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible -en sede administrativa- el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la CASACION N° 6670-2009 en los que no se hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105- 2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida).

3.4 No obstante, en aquellos casos previos a la Casación N° 6670-2009-CUSCO en los que no se hubiera venido otorgando la bonificación personal a los servidores, correspondería a la entidad efectuar el cálculo del monto de dicha bonificación en función de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001”.

Sobre las bonificaciones previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99

- 2.6 Sobre este punto, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 1751-2016-SERVIR/GPGSC², en el que se concluyó que los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276 que son designados en un cargo de responsabilidad directiva del mismo régimen, tienen derecho a percibir las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y/o 011-99 (según corresponda), las mismas que se calcularán considerando el nivel remunerativo del cargo materia de designación solo mientras dure la acción de desplazamiento. Por lo que, cuando la designación concluya, el servidor retornará a su cargo de origen donde percibirá las bonificaciones especiales de acuerdo a su nivel de origen.
- 2.7 De igual modo, se concluyó que para el cálculo de la bonificación diferencial no deben considerarse las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, puesto que estos han señalado expresamente que no son base de cálculo para ningún tipo de remuneración, bonificación o pensión.

Sobre el Decreto de Urgencia N° 37-94

- 2.8 Al respecto, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 1493-2017-SERVIR/GPGSC³, en el que se concluyó que los servidores ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC), son los que tienen derecho al otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94.

² Disponible en www.servir.gob.pe

³ Disponible en www.servir.gob.pe





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.9 Asimismo, se concluyó que la bonificación especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 37-94 está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1 de la misma norma. En ese sentido, para determinar el Ingreso Total Permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1 del referido decreto de urgencia (S/. 300.00), debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 37-94.
- 2.10 Finalmente, en caso una entidad no hubiese cumplido con pagar oportunamente a los servidores del Decreto Legislativo N° 276 el monto de hasta S/. 300.00 dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, deberá realizar el cálculo correspondiente por los devengados a partir del 1 de julio de 1994.

De la bonificación especial prevista mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM

- 2.11 Sobre este tema, nos remitimos al Informe Técnico N° 1546-2016-SERVIR/GPGSC⁴ en el que se concluyó lo siguiente:

"3.1. Mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se estableció una "bonificación especial" a favor de los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública (Decreto Legislativo N° 276); cuyo otorgamiento se diferenció según el grupo ocupacional y nivel de carrera que ostenten y/o ejerzan tales trabajadores.

3.2. La "bonificación especial" (Decreto Supremo N° 051-91-PCM) resulta ser excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa.

3.3. El cálculo de los porcentajes de la "bonificación especial" se realizará en función a la Remuneración Total Permanente del trabajador, en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto Supremo N2 051-91-PCM y a las excepciones que en él se precisan".

De los incentivos económicos otorgados mediante Decreto Supremo N° 235-87-EF

- 2.12 Mediante Decreto Supremo N° 235-87-EF se fija a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el D.S. 073-85-PCM y Ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microrregionales de Desarrollo.

- 2.13 Para ello, la bonificación diferencial se calcula sobre la base de la Remuneración Básica o su equivalente, en el caso del personal de funcionamiento e inversión, a los siguientes porcentajes: altitud, hasta el 35%; descentralización, hasta el 35%; y Riesgo hasta el 30%. Asimismo, el porcentaje máximo que puede percibirse por la Bonificación Diferencial del presente Decreto Supremo es de cien por ciento (100%) mensual del haber básico.

- 2.14 Finalmente, cabe precisar que dicha bonificación diferencial no está afecto a descuentos, no tiene carácter pensionable y se abona en calidad de Asignación Extraordinaria.

⁴ Disponible en www.servir.gob.pe





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

III. Conclusiones

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.2 Los temas contenidos en el documento de la referencia han sido abordados a través de los Informes Técnicos Nos. 073-2018-SERVIR/GPGSC, 1751-2016-SERVIR/GPGSC, 1493-2017-SERVIR/GPGSC; y, 1546-2016-SERVIR/GPGSC cuyo contenido ratificamos; en ese sentido, nos remitimos a lo señalado en los citados informes técnicos.
- 3.3 El Decreto Supremo N° 235-87-EF fija a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el D.S. 073-85-PCM y Ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microrregionales de Desarrollo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL